REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2203

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 266/2022, notificándole al contribuyente PER1 que se procederá a trabar medidas conservatorias

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sobre los bienes muebles e inmuebles por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y 2018.

5. Dicho señor, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de abril de 2022, por el señor O1 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) DECLARA inexistente la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017 y 2018 hasta tanto la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTENROS (DGII) le dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, según los motivos expuestos. B) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud de la Resolución Núm. 266/2022 de fecha 16 de marzo del año 2022, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), trabado mediante los actos 189/2022 y 227/2022, todos de fecha 31 de marzo de 2022, Embargo Retentivo, instrumentado por el notificador PER3 de la Dirección General de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII); en contra del señor O2

C) ORDENA la entrega de los valores retenidos en manos de la recurrente, señor O1 **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMÍNISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y al artículo 158 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación de nuestro derecho de defensa, legalidad, a la Seguridad Jurídica y al artículo 44 de la Ley 834, (violación a la cosa juzgada y oscurantismo en el fallar). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del Juez de lo Contencioso, y falta de base legal. **Cuarto medio:** Exceso de Poder, violación del artículo 167, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: 01
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida 03 planteó que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto; y c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.*

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. En ese sentido, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1141/2023 de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144, de fecha 10 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

14. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, sobre recurso de casación antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 27 de julio de 2023 y finalizaba el 25 de agosto de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 25 de agosto de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia; procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) En cuanto a la falta de objeto

15. En su memorial de defensa, O1 solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto, ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. NSS1 de aprobación de la amnistía fiscal en favor de PER5 cuyo efecto es el cierre firme y definitivo del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019; por consiguiente carece de objeto la pretensión de que sea casada la sentencia hoy recurrida, la cual versa sobre el Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 inexistente.

16. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144, de fecha 10 de

diciembre de 2022, la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la resolución núm. 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias y declarando la inexistencia de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2017 y 2018 hasta tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda con el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021.

17. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*" … La falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo anterior, sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que: … *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*[1].

18. En efecto, se advierte de dicho texto legal que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden esgrimirse, sino que, según se infiere de la lectura del artículo 47 de la citada ley, pueden proponerse otras

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3488/2021, 14 de diciembre de 2021, P. 6.

cuya función sea impedir de manera lógica conocer lo bien o mal fundada de la pretensión del accionante, lo cual es el fin de todo medio de inadmisión, tal y como seria la falta de objeto en cuanto a decidir lo solicitado.

19. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[2].

20. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

21. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar que en fecha 09 de marzo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el acto núm. 270/2023, notificó a la parte actual recurrida que procedió al cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021 y le notificó la comunicación núm. 2023193438 aprobando la solicitud de fecha 04 de diciembre de 2020 para

[2] Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

acogerse a la Ley núm. 46/20, sobre Transferencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha constatado que ciertamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió al cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021; sin embargo, no se ha verificado dicho cumplimiento se base a la eliminación de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2017 y 2018, dado que la única documentación que respalda el cumplimiento de la decisión es el acto núm. 270/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, el cual no especifica los ejercicios fiscales involucrados en dicha comunicación, por lo que no se ha demostrado que ciertamente desapareció el objeto principal de la litis.

23. Cabe destacar que el objeto de la sentencia impugnada era la eliminación del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, así como la revocación de la resolución núm. 266/2022, que ordena a trabar medidas conservatorias, de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que el objeto de la sentencia impugnada no era únicamente la eliminación de los ejercicios fiscales, contrario a lo argüido por la parte recurrida en el incidente analizado, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

24. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la parte recurrente no acreditó ni justificó cuál de las tres (03) causales señaladas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no mencionando jurisprudencia que haya sido vulnerada o que resulte contradictoria, entre otros.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y*

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

[4] Ibidem.

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

31. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER6
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

33. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la admisibilidad o procedencia requerida por el legislador en el artículo 158 del Código Tributario, pues el tribunal *a quo* desconoció el artículo 158 del Código Tributario así como el artículo 44 de la Ley 834-78, en perjuicio de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos; por tanto, el pronunciamiento de que no existe motivación sobre nuestros medios de defensa incidentales y que resultan ser un aspecto de fondo del asunto, constituye una grosera violación al acceso a la tutela judicial efectiva y al artículo 158 del Código Tributario.

34. Continúa alegando que el tribunal *a quo* podrá aquilatar en la totalidad de las páginas que componen la sentencia impugnada que no estatuye bajo ningún aspecto, ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo del asunto, sobre la ausencia notoria del acto administrativo impugnado, más aún cuando el fallo que dictó el tribunal *a quo* se trata de nada menos que declarar la inexistencia de la deuda contentiva en ningún acto administrativo que posteriormente procediera a revocar, anular, declarar la nulidad o modificar.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS. 8. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de

un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en ese contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estar cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen de fondo". 9. En la especie, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa solicitó se declare inadmisible el presente recurso por: a) no interponer su Recurso de conformidad con el artículo 139 del Código Tributario y el artículo 44 de la Ley no. 834, por ausencia de conclusiones procesales: y b) por no aportar el Acto impugnado conforme al artículo 158 del Código Tributario. 10. El recurrente, señor PER7

no se pronunció al respecto, no obstante haber sido notificada del escrito de defensa y los documentos que lo justifican, a los fines procedentes, medio del correo electrónico en fecha 26 de septiembre de 2022. 11. El artículo 44 de la precitada ley define "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 12. Este Tribunal entiende que los medios solicitados por la parte recurrida tocan un aspecto que debe ser verificado, conjuntamente con el fondo del asunto, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión por no tener base legal en este estadio procesal, valiendo considerando decisión si necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate,

así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte actual recurrente sobre la base de que para ello era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo motivar el referido rechazo del medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una insuficiencia y contradicción de motivos respecto del medio de inadmisión que nos ocupa.

38. Adicionalmente, otra contradicción consiste en aceptar la naturaleza jurídica del medio de defensa invocado como un medio de inadmisión y seguidamente declarar que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque para su decisión hay que analizar el fondo del asunto, cuando es conocido que ese tipo de defensas tienen como función específica que el juez no deba decidir el fondo del cual está apoderado.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir y contradicción de motivos respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que se rechazaba el medio de inadmisión por tocar un aspecto que se debe conocer con el fondo del recurso, los jueces del

fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho incidente, que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

40. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MXZ1-P0G8-VMG6-80DN